

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO SANTANDER

E.S.D

REF: proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA contra LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ y otra.

RDO:2018-00122-00

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, actuando como apoderado de la parte ejecutante, de manera respetuosa y actuando dentro de los términos de ley, me permito interponer recurso de reposición, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022, publicado en estados el día 10 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial dispuso, NO ACEPTAR la actualización de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, considerándola improcedente por no ajustarse a los presupuestos de los artículos 446, 455, 461, 447, 451, 453 y 467 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Considero de manera respetuosa que la decisión tomada por este despacho debe reponerse, por las siguientes razones:

En primer lugar, la liquidación del crédito se presentó en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de octubre de 2021 cuyo aparte del apremio transcribo a continuación:

“...PRIMERO. ORDENAR la Actualización de la Liquidación del Crédito, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P; conforme a lo indicado en la motiva de esta decisión...”

La anterior parte resolutive fue motivada en el acápite de consideraciones, de la siguiente manera:

“...En primer lugar, se indica al memorialista que, en atención a que se ha efectuado un pago parcial o abono al crédito; en observancia de lo preceptuado en el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. Se debe proceder por su parte, con la actualización de la liquidación, a efectos de saber a ciencia cierta el saldo del crédito que continúa en ejecución; debiéndose imputar a aquella el pago por el valor que refiere, esto es, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8´300.000), entregados al demandante EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA, conforme lo expresa su apoderado...”

Véase que no solo la parte demandante y la demandada han visto la imperiosa necesidad de establecerse el monto actual del crédito, sino también, la misma señora juez, tal y como lo plasmó en el auto mencionado, al punto que requirió al demandante para saber a ciencia cierta el saldo del crédito que continua en ejecución, que es lo que precisamente necesitamos establecer todos en este proceso, pues de un lado, la determinación de la cifra sirve de orientación a las partes para un

eventual acuerdo que de lugar a la terminación del proceso, y de otro para que en caso de que el inmueble salga a almoneda o subasta, mi representado pueda hacer uso de su derecho como acreedor para hacer postura.

Véase que el artículo 451 del CGP” deposito para hacer postura”, en su inciso segundo autoriza al único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, como es aquí el caso, que podrá **rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta** sin necesidad de consignar el porcentaje legal.

En este orden de ideas, y en vista que la actuación procesal subsiguiente en este proceso, es precisamente el remate del bien ya embargado, secuestrado y avaluado, se requiere de establecer el precio para que el demandante y el mismo juzgado en la diligencia de remate puedan saber hasta que cuantía puede hacer uso de su derecho a postura por cuenta de su crédito de ser el caso.

De lo anteriormente planteado se concluye que sí existen razones de bastante peso que justifican la actualización del crédito como bien lo ordenó inicialmente este juzgado en auto parcialmente transcrito en este recurso.

Por lo anterior considero respetuosamente que el juzgado se equivoca en denegar el trámite de la liquidación de crédito, pues se insiste, existen fundamentos y hechos de relevancia atrás mencionados que hacen justificada, necesaria y valida la tramitación de la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto solicito señora juez, se reponga el auto de fecha 6 de mayo de 2022, y en su lugar se disponga resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, aprobándola o modificándola según sea el caso.

Atentamente,



OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA
C.C 1.101.693.201 de Socorro Santander
T.P 358.670 del CSJ